DIARIO (C) C

OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECCION QUINTA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 30 DE DICIEMBRE DE 1939

Tomo CXVII

Nam. 46

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que adiciona la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales (Amparos).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 74.....

V.—En los amparos promovidos en materia civil, en que se versan sólo intereses de particulares, y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio".

Artículo 65.....

Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos".

TRANSITORIO

UNICO.—Respecto a la primera gestión en los amparos pendientes ante la Suprema Corte, el plazo de cuatro meses que esta Ley señala comenzará a correr treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

José Escudero Andrade, D. P.—Francisco López Cortés, S. P.—Luis Viñals León, D. S.—Bartolo Flores, S. S. —Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estatos Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el año de 1949

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Méxicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO DE 1940

ARTICULO 1º—Durante el ejercicio fiscal de 1940 se causarán y recaudarán los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos siguientes: